

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del **BOLETIN**, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento para gobierno de las Universidades.

Art. 120. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquiriran los estudios validez academica.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura, al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 122. Los alumnos á quienes se refieren los dos articulos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matricula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 123. El dia 31 de agosto se anunciará la matricula en los *Boletines Oficiales* de las provincias del distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del publico.

Art. 124. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matricula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 125. La matricula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de setiembre, ambos inclusive. En los cinco ultimos dias de este plazo, estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde; y el dia que fina el termino hasta las doce de la tarde.

noche. Los alumnos de las asignaturas de clinica, podran matricularse en ellas apenas prueben curso de las que, se un el Programa general de Medicina, deben estudiarse con anterioridad.

Art. 126. Los que deseen matricularse, presentaran por si, ó por medio de otra persona, en la Secretaria general de la Universidad, una papeleta en que, bajo su firma, espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta debera estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en el, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habilitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capitulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de practica privada de los que exigen los Programas generales de estos estudios, presentaran instancia, acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que espresese haberlos admitido á hacer la practica bajo su direccion. Este documento debera estar autorizado, si se tratase de practica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de practica farmaceutica, por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion, presentaran el certificado de estar inscritos en la seccion de Practica, espedido por el Secretario de esta Corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaria dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberan estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 129. El dia 10 de octubre remitirá el Rector á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno,

edad, pueblo de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

Art. 130. Se autoriza á los Rectores para admitir á la matricula, hasta el dia 15 de octubre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitiran á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este termino extraordinario, espresando en ellas las circunstancias de que se hace mérito en el articulo anterior, y además la causa porque hubieren sido admitidos.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará, siempre que no fuere para aludir alguna pena, señalando al alumno un plazo, que no podrá exceder de quince dias, para presentarse en la Universidad á donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matricula, el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion espedita por la secretaria de aquella de donde proceda, en la cual conste que cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorizacion para trasladar la matricula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teologia, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfaran por derechos de matricula 280 rs., aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofia y Letras, ó de la de ciencias exactas, fisicas y naturales, pagaran 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfaran los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo debera abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula, se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el examen.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 134. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matricula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 135. Todos los alumnos tienen obligacion de proveerse de los libros de testo de las asignaturas que cursen, y de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicacion y compostura.

El que cometiere diez y seis faltas de asistencia, si la clase fuere de leccion diaria, ocho si fuere de dias alternos, ó cuatro si fuere de menor número de lecciones, será borrado de la lista; y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este articulo.

Los Profesores cuidaran, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 136. Cada dos faltas de leccion se consideraran como una voluntaria de asistencia para los efectos del articulo anterior.

Art. 137. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Rector use en su favor de la facultad que le concede el art. 1.º núm. 13, deberá solicitarlo en el termino de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion dirigida á su padre, guardador ó encargado. Pasado este termino no se admitirá ninguna instancia.

Art. 138. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 139. Se anotaran en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina ó del universitario; y tambien los que le impongan el Rector, Decano ó Catedrático, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso habrá de espresarse la falta que ha cometido.

Art. 140. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito; los que infrinjan este articulo serán juzgados como culpables de insubordinacion al Gefe á quien se dirijan.

Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 142. El día 1.º de junio principiarán en las Universidades los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría general, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Art. 144. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 145. Los alumnos que solo sigan una carrera satisfarán 20 rs. por derechos de examen; si siguieren varias abonarán la misma cuota por cada una. Si en una misma carrera cursaren asignaturas de dos Facultades, satisfarán 10 rs. en la Secretaría de cada una de ellas.

Art. 146. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 147. Cada asignatura será objeto de un examen especial; serán Jueces el Catedrático de ella y otros dos de asignaturas análogas nombrados por el Decano. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los supernumerarios, y en su defecto los sustitutos que al terminar el curso estén regentando cátedras; pero se procurará que dos de los Jueces sean Catedráticos numerarios. No podrá formar parte del Tribunal de una asignatura el Catedrático que haya dado, durante el curso, lecciones particulares de ella.

Art. 148. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre tres lecciones de la asignatura.

En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriba ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen, ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean convenientes.

Art. 149. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Decano podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

Art. 150. El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

cambien entre si los números que tengan para el examen.

Art. 150. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas, que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. La cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso; los que obtuviesen esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 151. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 152. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 153. El día 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 154. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 155. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso, se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 156. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Rector.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frac, ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se espesará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero día despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los

Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolución de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalados para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que deben estar los opositores no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos, segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 25 del mismo mes.

Se concederán en cada Facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada sección.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó sección los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la Junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposición para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertación, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificación del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó sucesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

- 1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.
- 2.º Las injurias ó ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatención con los dependientes de la Universidad.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de leslo.
- 2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.
- 3.º Represión privada por el Rector, Decano ó Catedrático.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

- 1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.
- 2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.
- 3.º De la insubordinación á los Profesores de la Universidad.
- 4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos espesados en el art. 173, los siguientes:

- 1.º Represión privada ante el Claustro de la Facultad.
- 2.º Represión pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.
- 3.º Encierro hasta por ocho días dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

Art. 178. La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas espesadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 179. Corresponde al Consejo universitario juzgar los sucesos siguientes:

- 1.º La insubordinación contra el Rector ó los Decanos.
- 2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.
- 3.º La resistencia positiva á las ordenes superiores.
- 4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden y disciplina académica.

Art. 180. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos espesados en los artículos 173 y 177:

- 1.º La espulsion temporal ó perpétua de la Universidad.
- 2.º La inhabilitación perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 181. La pena de espulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia espresa del Rector.

Art. 182. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector,

Decanos y Profesores, el Gefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

(Se concluirá).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

En este Gobierno de provincia se está instruyendo el oportuno expediente á instancia de don Narciso de la Cueva, vecino de Las Rozas, en solicitud de autorizacion para construir una acequia de riego en el sitio llamado del Retamar, término jurisdiccional de dicho pueblo, con objeto de que tomando las aguas del rio Guadarrama pueda con ellas regar una posesion de su propiedad, sita en dicho Soto del Rematar. En su consecuencia y cumpliendo con lo que dispone la prevencion 4.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1846, he acordado publicar el presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia para que en el término de 20 dias tanto el Ayuntamiento como los demas particulares á quienes perjudique la construccion de la acequia de riego, puedan personarse en la secretaria de este Gobierno, donde estará de manifiesto el plano y memoria de la obra y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 20 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Número 2097.

Por decreto de 15 del actual, he venido en anular el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa, denominada Quien pensara, situada en la falda Oeste del cerro de Valderomeroso, del término municipal de San Martin de la Vega, en razon á que del informe facultativo resulta no existir terreno franco.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de la provincia en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 20 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 331.

Por el Alcalde de Navalcarnero se me participa la pérdida de una mula, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de la espresada caballeria, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del referido Alcalde.

Madrid 20 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas

De 9 á 10 años de edad, alzada la marca, pelo negro, rozada en el pescuezo al lado derecho del tiro, rozada tambien en los pechos, de las palojeras; solo lleva cabezada nueva encarnada, con ramal bueno bastante largo.

Número 332.

Don Cristóbal Fernandez Hidalgo ha establecido en esta córte una agencia general

para el servicio doméstico y colocaciones privadas; y habiendo solicitado de este Gobierno que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se le faciliten los datos y antecedentes que existan en sus respectivas oficinas y evacúen los informes de vida y costumbres que aquel les pida, he acordado acceder á su peticion, á cuyo fin encargo á los Alcaldes no pongan inconveniente en facilitar los antecedentes que por dicha agencia se reclamen.

Madrid 20 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

BIENES NACIONALES.

En el art. 9.º de la Real Instruccion de 12 de mayo último para liquidar los capitales y expedir las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, á que tengan derecho las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de Ventas, previa la aceptacion y conformidad de los representantes de las corporaciones respectivas, competentemente autorizados.

En su consecuencia, y hallandose formadas por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes á las corporaciones que se espresan á continuacion, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, á fin de que con toda brevedad autoricen en forma y con poder especial á persona que preste á su nombre la aceptacion y conformidad requeridas, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto las liquidaciones respectivas, en la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales, establecida en la calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto 2.º

Otra pia y hermandad de pobres vergonzantes de San Lorenzo, fundada en la parroquia de Santa Cruz.

- Casa de galera de Madrid.
- Casa de recogidos de esta córte.
- Congregacion de San José de Madrid.
- Memoria, Obra pia de Juan Martinez Indiano.
- Propios de Covaña.
- Idem de Buitrago.
- Idem de Corpa.
- Idem de Campo Real.
- Idem de Chinchon.
- Idem de Miraflores.
- Idem del Molar.
- Idem de Olmeda de la Cebolla.
- Idem de San Martin de la Vega.
- Idem de Torrelaguna.
- Idem de Valdemoro.
- Idem de Vicalvaro.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El dia 24 de julio proximo se sacan á subasta de arrendamiento, por frutos del corriente año, las rentas de mayor cuantia, procedentes del clero, que á continuacion se espresan. Habrá dos simultáneos remates, á la hora de las once de dicho dia, uno ante el Excmo. señor Gobernador de la provincia, Administrador y oficial primero de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, en el edificio que fué convento de la Nova en esta ciudad, y otro en Madrid ante iguales funcionarios. Las proposiciones se dirigirán al Gobierno de esta

capital ó al de Madrid con arreglo al pliego de condiciones y modelo que se insertan.

Lugo 20 de junio de 1859.—José Maria Zubiri.

Pliego de condiciones que se cita en el anuncio anterior.

1.º El arriendo de estas rentas tendrá efecto por el año y frutos de 1859 á la hora de las once del dia 24 de julio proximo ante el Excmo. señor Gobernador de esta provincia y el de Madrid segun va designado, cuya percepcion principia en primero de setiembre del mismo año.

2.º Por cada Ayuntamiento que se desee icitar, se hará una proposicion, y no serán admitidas las que contengan á la vez dos ó mas distritos, ni aquellas que no cubran el presupuesto que va señalado á cada una de las rentas.

3.º Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado, incluyendo en él carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de esta ciudad ó de la córte, la décima parte del tipo marcado á las rentas que quieran arrendar.

4.º Los remates no serán adjudicados hasta que preceda la aprobacion de la Direccion general del ramo.

5.º Los arrendatarios pagarán á la Hacienda por semestres adelantados el importe de los remates en monedas de plata ú oro, afianzando el resto por medio de escritura pública con persona lega y abonada á satisfaccion del Administrador de propiedades y derechos del Estado.

6.º La Administracion facilitará á los que resulten arrendatarios los memoriales cobradores y recudimientos para que puedan proceder á la percepcion de las rentas.

7.º Si los arrendatarios no cumplen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion de quiebra ó ejecucion en su caso, que contra ellos intente esta oficina por los medios que establecen las instrucciones del ramo.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Los arrendatarios no podrán pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pago en distintos plazos de los estipulados. Los contratos han de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por algun incidente imprevisto.

10.º Los arrendatarios al recibir de los anteriores las casas paneras y bodegas, formarán inventario duplicado de todas las basijas y demas útiles que contengan, remitiendo un ejemplar á esta Administracion.

11.º Será por cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribucion de inmuebles que corresponda á las rentas subastadas.

12.º Los rematantes no sufrirán mas desembolsos que los derechos que devenguen los Escribanos que asistan á las subastas y papel que se invierta en el expediente y escritura del contrato.

13.º Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las que contiene este pliego.

Lugo 20 de junio de 1859.—José Maria Zubiri.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... hace proposicion á las rentas del Ayuntamiento de..... por la cantidad de..... que pagará en metálico con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se contiene si le fuere adjudicado el arrendamiento de dichas rentas, á cuyo efecto acompaño la car-

ta de pago de haber hecho el depósito de..... rs. vn. que se exigen para tomar parte en la licitacion. (Fecha y firma del interesado.)

Rentas que se sacan á arrendamiento segun el anuncio y pliego que anteceden, correspondientes á la provincia de Lugo.

Ayuntamiento de Lugo.

Contiene 29 fanegas 3 y medio ferrados de trigo, 2142 fanegas y un ferrado de centeno, 15 lechones, 200 capones, 26 docenas de gallinas, 16 y medio carneros, 12 docenas de huevos, 14 pollos, 15 cabritos, 2 gallinas, 7 ferrados de castañas y 334 rs. vellon. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo Catedral de esta ciudad, monasterios y conventos de religiosos, religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestaron estas rentas en 65.849 rs. vn.

Ayuntamiento de Monforte.

Contiene 49 fanegas un ferrado de trigo, 447 fanegas de centeno, 200 cañados de vino, 9 tocinos, 46 gallinas, un carnero y 7928 reales 13 cént. Proceden estas rentas de la Mitra de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestaron estas rentas en 25.014 rs. vn.

Ayuntamiento de Pantón.

Contiene 147 fanegas y un ferrado de trigo, 298 fanegas uno y medio ferrados de centeno, 1788 y medio cañados de vino, 115 fanegas de castañas, 13 libras de manteca, 342 libras de tocino, 5 y medio libras de cera, 8 carneros, 54 gallinas, un lechón, 32 libras de jamon, 3 carros de leña, un carro de yerba, 4254 rs., 17 lampreas y la cuarta parte de la uva si se cogiere en el partido de Atan, Porcois y San Andrés de Rivas de Mino. Proceden estas rentas de la Mitra y Cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestaron estas rentas en 74.286 rs. vn.

Ayuntamiento de Sabiñán.

Contiene 57 fanegas de trigo, 1054 fanegas 3 y medio ferrados de centeno, 2443 y medio cañados vino, 48 fanegas castañas, 14 carneros, 210 gallinas, 8 y medio tocinos, 8 libras de cera, un cabrito, 49 capones, 2 cuartillos de manteca, 24 huevos y 855 rs. Pertenecieron estas rentas á la Mitra y Cabildo de Lugo y clero parroquial del distrito. Se presupuestaron estas rentas en 94.124 rs. vn.

Ayuntamiento de Sober.

Contiene 59 fanegas 2 y medio ferrados de trigo, 363 fanegas de centeno, 374 cañados y 3 cuartos de vino, 6 fanegas y 2 ferrados castañas, 78 gallinas, 9 carneros, 2 tocinos, 8 docenas huevos, una libra de cera la sétima parte de la uva, si se cogiere, en la porcion 64 del Cabildo de Lugo y 1048 reales 78 cént. Pertenecen estas rentas al Cabildo de Lugo, prioratos de Doare y Rosende y clero parroquial del distrito. Se presupuestan estas rentas en 22.188 reales vellon.

Ayuntamiento de Sarria.

Contiene 12 fanegas, un ferrado de trigo, 925 fanegas, uno y medio ferrado centeno, 25 1/2 cañados de vino, 9 docenas de anguillas, 30 gallinas, 17 1/2 cerdos, 76 capones, 4 carneros, 4 1/2 cabritos, 4 fanegas castañas verdes y 725 rs. Proceden estas rentas de la mitra y cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestan estas rentas en 20.410 rs. vn.

Ayuntamiento de Chantada.

Contiene 5 ferrados trigo, 219 fanegas y medio ferrado centeno, 90 fanegas uno y medio ferrados de castañas, 723 y medio cañados de vino, 4 ferrados nueces, 5 gallinas, 10 libras cera, 4 capones, 3 tocinos, 685 rs. 95 cént., la quinta parte de la uva, si se cogiese, en las porciones 67, 68 y 69 del cabildo de Lugo. Proceden estas rentas del cabildo de Lugo, monasterios y conventos de religiosos y religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestan estas rentas en 52.171 rs.

Ayuntamiento de Carballo.

Contiene 508 fanegas, 2 ferrados centeno, 244 cañados y medio de vino, 218 fanegas de castañas secas, 8 fanegas 2 ferrados castañas verdes, 9 carneros, 16 lampreas, un cuartillo de manteca, 19 gallinas, un cerdo, 9 libras de cera, 44 capones, 2688 rs. 48 céntimos, y los cuartos, quintos y sestos de la uva, si se cogiese de los prioratos de Riazó, Olleros y granja de San Lorenzo de Temes. Proceden estas rentas del cabildo de Lugo, conventos de religiosos y religiosas y clero parroquial del distrito. Se presupuestan estas rentas en 55.254 rs. vn.

Ayuntamiento de Rivadeo.

Contiene 421 fanegas y un ferrado de trigo, 9 fanegas, 3 1/2 ferrados centeno, 140 cañados y medio de vino, 8 gallinas y 3 varas de lienzo. Proceden estas rentas del convento de Santa Clara y colegiata de Rivadeo, curato y fábrica de Santiago de Cojela, y fábrica de Santa María de Rivadeo. Ingresan también en este arriendo el quínon que el cabildo de Mondonedo cobraba en Santiago de Cojela con 3 ferrados de trigo que paga Antonio de Río y otros. Se exceptúa del arriendo el dinero de las anteriores procedencias por administrarlo directamente el subalterno de Mondonedo. Se presupuestan estas rentas en 20.900 rs. vn.

Lugo 20 de junio de 1859.—José María Zubiri.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 25 de agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Murviedro á Teruel, cuyo presupuesto asciende á reales vellon 1.354.563.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 68.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 16 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Murviedro á Teruel, en la provincia de Castellon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

RECTIFICACION.

En el anuncio de las obras de la carretera de segundo orden del Molar á Torrelaguna, inserto en el número 175, correspondiente al 19 de julio, se padeció el error de decir que se celebraría una segunda subasta ante el Gobernador de Logroño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia territorial de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de la misma, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morecillo y Leon, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su óbito por el presbítero don Mariano Marzo, natural de la ciudad de Valencia, y sacristan mayor que era de la iglesia del real sitio del Buen Retiro, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio que haya lugar, y se advierte que habiendo muerto intestado el don Mariano, se ha presentado ya reclamando la herencia del mismo su hermano carnal don Miguel Marzo.

Madrid y julio 11 de 1859.—El Escribano actuario, Francisco Morecillo y Leon. 307.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia de esta corte, refrendado por el Escribano del número don Olallo Megia, se cita y convoca para junta general, á los acreedores á los bienes concursados de la Excm. señora doña Carlota de Talamanca, marquesa de Braachiforte; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el día 8 del pró-

ximo mes de agosto, á las doce de su mañana.

Madrid y julio 18 de 1859.—308.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1541 fanegas de trigo.
- 500 arrobas de harina de id.
- 2500 libras de pan cocido.
- 9780 arrobas de carbon.
- 86 vacas, que componen 32.527 libras de peso.
- 37 carneros, que hacen 12.788 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 70 á 88 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 31 cuartos libra.
- Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 6 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 5 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 18 á 25 rs. fanega.
- Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido. Precios.

Fanegas Rs. vn.

36.	46
38.	47
50.	46
40.	52 3/4
100.	47 1/2
40.	43
45.	46
150.	48
94.	47

36. 46

50. 46

60. 43 1/2

24. 54

30. 55

50. 47 1/2

50. 52

42. 45

18. 45

70. 48

45. 55

30. 40

140. 44

33. 43

38. 49

74. 44

40. 43

20. 48

80. 44

30. 51 1/2

30.	46
56.	44
41.	49
40.	53 3/4
30.	58
25.	51
30.	58
44.	50
40.	58 1/2
30.	45
37.	43 1/2
18.	54
40.	55
36.	50 1/2
60.	53 1/2
42.	40
20.	40 1/2

SEGUNDA SECCION	
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID	
1891	

Quedan por vender sobre 2628.
Precio máximo. 55
Idem mínimo. 38
Idem medio. 46-18.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 18 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

En el día 20 del presente mes de julio de 1859, á las tres de la tarde.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de julio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-25 y 30 c.; á plazo, 42-40 y 43-42-75 á fin prox. ó a vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 32-25 d. á plazo, 32-45 á fin cor. ó a voluntad.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-75.

Idem de segunda id., 13-15 p.

Idem del personal, id., 11 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 19 han desaparecido de la jurisdiccion de Pinilla del Valle de Lozoya, cuatro yeguas y una cria, cuyas señas son: una pelo oscuro, calzada de las patas de atrás, en la oreja derecha tiene una muesca á la parte posterior y la izquierda despuntada, estrellada; otra pelo castaño entre oscuro, con una cria al pie, estrellada; un caballo, pelo negro, una berruga en el pecho; otro potrillo de dos años, castaño claro, estrellado; todas las dichas caballerías tienen marco en la nalga derecha que figura una cruz con cuatro brazos y son de la propiedad de Cesáreo Montero, vecino de Pinilla del Valle de Lozoya; otra yegua castaña paticalzada, con marco de figura de Z, hecho á tijera; de la propiedad de Joaquin Sanz Calleja, vecino de La Alameda del Valle.

Si alguna persona supiese su paradero, tendrá la bondad de avisar á cualquiera de dichos dos sujetos y se agradecerá; advirtiendo que han sido vistas conducidas por personas desconocidas, con direccion al puerto de la Marcuera.—310.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.